



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral

Nº 212-2023-MINEM/DGAAH

Lima, 27 de Octubre del 2023

Vistos, el escrito N° 3567606 de fecha 15 de agosto de 2023, presentado por INVERSIONES SOL DE HUAYCÁN S.A., mediante el cual solicitó la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de “*Modificación y/o ampliación de componentes de una Estación de Servicios con Gasocentro de GLP - Huaycán*”, ubicada en la Carretera Central (Av. Lima Sur) esquina con Pasaje Jacarandaes, Sub lote 34-B1, B2, B3, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; y, el Informe Final de Evaluación N° 665-2023-MINEM/DGAAH/DEAH de fecha 27 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM se señala que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de proyectos de inversión, asimismo, intensificar sus impactos positivos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, con el objeto de normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible;

Que, en ese contexto en los artículos 5° y 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, se establece que previamente al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación, culminación o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar el estudio ambiental o el instrumento de gestión ambiental complementario que deberá ser ejecutado luego de su aprobación;

Que, el primer párrafo del artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, dispone que en los casos que sea necesario modificar componentes, hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos, se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental corresponde la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, en el cual el Titular deberá sustentar ante la Autoridad Ambiental Competente que se encuentra ante alguno de los supuestos previstos en la citada norma, antes de su implementación;

Que, el mencionado artículo 40° del RPAAH señala que la autoridad declarará la improcedencia del Informe Técnico Sustentatorio si el objeto de la modificación y/o ampliación y/o mejora tecnológica, se encuentra en alguno de los siguientes supuestos:

- (i) Verse sobre componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente; o
- (ii) Esté relacionado con otros componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente.

Que, de la evaluación realizada a la información presentada por INVERSIONES SOL DE HUAYCÁN S.A. mediante escrito N° 3567606 de fecha 15 de agosto de 2023, se emitió el Informe Final de Evaluación N° 665-2023-MINEM-DGAAH/DEAH de fecha 27 de octubre de 2023, mediante el cual se concluye que corresponde declarar improcedente la solicitud de evaluación del **Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de “Modificación y/o ampliación de componentes de una Estación de Servicios con Gasocentro de GLP - Huaycán”**, de conformidad con lo establecido en el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de “*Modificación y/o ampliación de componentes de una Estación de Servicios con Gasocentro de GLP - Huaycán*”, ubicada en la Carretera Central (Av. Lima Sur) esquina con Pasaje Jacarandaes, Sub lote 34-B1, B2, B3, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, presentado por **INVERSIONES SOL DE HUAYCÁN S.A.**; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe Final de Evaluación N° 665-2023-MINEM/DGAAH/DEAH de fecha 27 de octubre de 2023, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2°. - Remitir a **INVERSIONES SOL DE HUAYCÁN S.A.** la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del Informe que la sustenta al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles y al Organismo Supervisor de la Inversión en Minería y Energía – OSINERGMIN para su conocimiento y fines correspondientes, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 4°.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,

Ing. Lázaro Walther Fajardo Vargas
Director General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos